

ALEGACIONES DE LA COLLA ECOLOGISTA D'ALACANT-ECOLOGISTES EN ACCIÓ AL PROYECTO BÁSICO DE ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE ABONOS ORGÁNICOS, PLANTA DE CLASIFICACIÓN Y RECICLADO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) Y VERTEDERO DE RCD PROMOVIDO POR ABORNASA EN SERRA MITJANA (ALACANT)

Primera.- Necesidad de la tramitación de una solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI). Las operaciones de valorización y eliminación de residuos han de contar con una autorización de la Conselleria competente en medio ambiente, según determina el art. 50 de la Ley 10/2000 de residuos de la Comunidad Valenciana.

El Proyecto se está tramitando como una solicitud de una Licencia Ambiental, cuya resolución es una competencia estrictamente municipal, según la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, como ya lo era en la anterior a la que sustituye, la Ley autonómica 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental. Hay que anotar que el Proyecto Básico parece redactado con anterioridad a la aprobación y publicación de esta nueva Ley 6/2014, de 25 de julio (publicada en el DOCV de 31 de julio de 2014), pues no es mencionada en ningún momento en la documentación aportada por Abornasa, ni siquiera incluida en el listado de legislación que se cita en el punto 1.3 Reglamentación y Disposiciones Oficiales del Proyecto Básico (pág.8). Esta omisión es completamente relevante para el caso que tratamos.

Aunque se menciona en el Proyecto que inicialmente se presentó una solicitud de AAI en 2004, al carecer de Declaración de Interés Comunitario (dado que las actividades de proyectan en parcelas de suelo no urbanizable), esa solicitud no se tramitó por el Servicio Territorial de Alicante de la Conselleria de Territorio y Medio Ambiente. En el Proyecto se afirma que tanto la legislación básica, la Ley 16/2002 como la autonómica, la Ley 2/2006, sí incluyen las actividades que pretenden desarrollarse entre las que necesitan AAI.

Sin embargo, se justifica la no solicitud actual de AAI en las determinaciones de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, en la versión de la Ley 5/2013, de 11 de junio, y se llega a afirmar que **“De acuerdo con la Ley 5/2013, de 11 de junio, la actividad de valorización tipo R3 mediante compostaje en túneles que pretende llevar a cabo ABORNASA S.A. no estaría en el Anexo I.”** (pág. 6 del Proyecto Básico).

Veamos lo que establecía la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su versión primigenia y en la modificada por la Ley 5/2013, así como que establecía la Ley 2/2006 y la actualmente vigente 6/2004, para las actividades que pretende desarrollar Abornasa.

En el Anexo I de la Ley 16/2002 está el epígrafe 5 Gestión de residuos. La valorización de residuos no peligrosos no está incluida en ninguno de los subapartados del 5.1 (valorización de 10 t/día de residuos peligrosos) al 5.4 (vertederos de residuos con exclusión de los residuos inertes).

La ley 5/2013 en su Anexo I modifica el Anexo I de la Ley 16/2002 y en su apartado 5.4 exige AAI para las instalaciones de valorización que incluyan tratamiento biológico con capacidad superior a 75 t/día:

“5.4 Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

- a) **tratamiento biológico;**
- b) tratamiento previo a la incineración o co-incineración;
- c) tratamiento de escorias y cenizas;
- d) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.”

El Proyecto Básico de Abornasa incluye la fabricación de abonos orgánicos con técnicas de compostaje con una capacidad de tratamiento de 96 t/día. Por tanto se incluiría dentro del epígrafe 5.4 del Anexo I de la Ley 16/2002 modificada por la Ley 5/2013, siendo falsa por tanto la afirmación del Proyecto (pág. 6) citada anteriormente. Es cierto, por otra parte, que la Disposición Transitoria segunda de esa Ley pospone al 7 de julio de 2015 la aplicación de sus determinaciones a las actividades incluidas en el epígrafe 5.4.

La Ley 2/2006 amplía en el Anexo II las actividades que necesitan una AAI y en su epígrafe 5 Gestión de residuos incluye las siguientes actividades: 5.1 Instalaciones de valorización de residuos no peligrosos con capacidad superior a 10 t/día y 5.2 Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el Anexo I, que coinciden con las actividades promovidas por Abornasa S.A.

La actualmente vigente 6/2014, de 25 de julio, en su Anexo I determina las actividades para las que es necesaria una AAI. En el epígrafe 5.4 incluye el mismo texto que el que aparece en la Ley 16/2002 modificada por la Ley 5/2013 y que hemos transcrito íntegramente. Por tanto, las determinaciones de la Ley 6/2014 obligan a que la solicitud de Abornasa S.A. sea no de una licencia ambiental sino de una AAI.

Además de todo lo dicho anteriormente, las operaciones de valorización y eliminación de residuos han de ser autorizadas por la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, según determina el art. 50 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana. La Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, establece en su art. 12.4.b) la competencia¹ de las Comunidades Autónomas en la autorización de las actividades de gestión de residuos. Así mismo el art. 27.1 de la misma Ley establece que “**Quedan sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos**, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación.”

Segunda.- Los límites de los niveles sonoros que se imponen en el Proyecto Básico y en el Estudio Acústico (70 dB(A) durante el día y 60 dB(A) durante la noche) son los que proceden de la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando existen unos límites más estrictos en la Normativa Urbanística del PGMOU y en una Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Alicante (Ordenanza Municipal sobre protección contra ruidos y vibraciones (BOP nº 79 de 8 de abril 1991).

El Proyecto Básico y el Estudio Acústico ignoran la existencia de estas dos importantes normativas de ámbito municipal. Los límites de contaminación acústica que debía establecer el Proyecto Básico

¹ “Artículo 12. *Competencias administrativas*.4. Corresponde a las Comunidades Autónomas .../... b) La autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.”

y el Estudio Acústico son los vigentes en el término municipal de Alicante, establecidos por las Normas Urbanísticas del PGOU (artículo 85) en el ámbito industrial, es decir 65 dB (A) diurno y 60 dB (A) nocturno, y 55 dB(A) de día y 45 dB(A) de noche en el ámbito residencial del medio rural, bastante más exigentes que los que se derivan de la Ley 7/2002 y el Decreto 266/2004, (70 dB(A) diurno, 60 dB (A) nocturno) citados en el Proyecto Básico y Estudio Acústico.

El artículo 85 de la Normativa Urbanística del vigente PGOU de Alicante establece unos valores límite de emisión de ruidos transmitida al exterior en relación con la actividad lindante. En la actividad industrial esos valores son 65 dB (A) durante el día y 60 dB (A) por la noche, más estrictos que los establecidos por la Ley 7/2002 y sus desarrollos. Se interpreta que esos valores límites son los medidos en el perímetro de la actividad industrial (se habla de “emisión de ruidos transmitida al exterior”, exterior de las instalaciones industriales se entiende, y se refiere “a la actividad lindante”, es decir si nos situamos en el borde de esas instalaciones).

Así lo ha considerado e interpretado la Dirección General para el Cambio Climático en las AAI aprobadas en actividades industriales dentro del mismo término municipal de Alicante, por ejemplo la Resolución de 22 de febrero de 2011 por la que se concede AAI a Cemex España S.A. para una fábrica de cemento (DOCV 30.11.2011), que transcribimos a continuación:

“2. Ruido

Respecto al nivel de ruidos transmitidos al exterior deberá cumplirse lo establecido en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica, y en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

En particular, los límites sonoros establecidos en la Ley 7/2002 para zonas de uso industrial son:

Diurno 70 dB(A) Nocturno 60 dB(A)

No obstante, y mientras mantenga su vigencia, se deberán aplicar los límites establecidos en el PGOU de Alicante, por ser más restrictivos que los anteriores, al fijar un nivel máximo de:

Diurno 65 dB(A) Nocturno 60 dB(A)”

Cuestión diferente es el valor límite vigente para el Uso residencial en Medio Rural, que la Normativa Urbanística establece en 55 dB(A) de día y 45 dB(A) de noche. Hay que tener en cuenta que a escasos metros del linde de las parcelas donde se pretenden ubicar las actividades para las que se solicita la Licencia Ambiental existen viviendas habitadas, es decir hay suelos de uso residencial consolidado y por tanto los valores límites para Uso Residencial en Medio Rural deberían prevalecer sobre los de uso industrial.

Tercera.- Inexistencia de análisis de la existencia de residuos peligrosos en los RCD y por tanto ausencia de objetivos de gestión de los residuos con indicación de su destino final. La caracterización de la entrada de los RCD en la planta de clasificación y reciclado y en el vertedero es totalmente insuficiente. El titular ha de tener la autorización de gestor de residuos peligrosos o disponer de un procedimiento para detectar, separar y derivar esos residuos a gestor autorizado.

En el flujo de RCD existe una fracción de residuos que se caracterizan como peligrosos. Según el Borrador del Plan Estatal Marco de Residuos (16.02.2015) pág.78-79, los siguientes residuos se pueden encontrar entre los RCD:

“En las obras de construcción o demolición se pueden generar diferentes residuos peligrosos que deben recogerse y tratarse por separado mediante su envío a gestores autorizados. Entre los materiales y sustancias que pueden encontrarse entre los RCD y que pueden tener alguna característica de peligrosidad, cabe destacar: **adhesivos, másticos y sellantes (inflamables, tóxicos o irritantes), alquitranes (tóxicos, cancerígenos), materiales a base de amianto (tóxicos, cancerígenos), madera tratada con fungicidas, pesticidas, creosota, etc (tóxicos, cancerígenos e inflamables), revestimientos ignífugos halogenados (tóxicos, cancerígenos), equipos con PCB -policloruro de bifenilo- (tóxicos, cancerígenos), luminarias de mercurio (tóxicos), sistemas con CFCs (clorofluorocarbonados), elementos a base de yeso (fuente posible de ácido sulfhídrico en vertederos, gas tóxico e inflamable), envases que hayan contenido sustancias peligrosas (disolventes, pinturas, adhesivos, etc.)**.”

En el Proyecto Básico de Abornasa no se menciona la posibilidad de que estos residuos entren en la planta de tratamiento de RCD. Tampoco se contempla la necesidad de que todos los RCD que entren en las instalaciones sean sometidos a operaciones de valorización y que por tanto no se depositen residuos en el vertedero que no hayan sido tratados, tal y como determina el artículo 11.1 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición².

La mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos está expresamente prohibida en la normativa de residuos dado que, además de suponer un riesgo para la salud humana (en particular para los operarios de obra o de la planta de tratamiento de residuos) y para el medio ambiente, puede ocasionar que un volumen grande de residuos no peligrosos se convierta en residuos peligrosos de una gestión más compleja y de mayor coste.

En el Proyecto Básico no se establecen mecanismos para evitar que este tipo de residuos entren en la planta de clasificación y tratamiento de RCD o en el vertedero. Además la caracterización de los residuos entrantes en la planta de clasificación y reciclado y en el vertedero es muy deficiente, pues la única caracterización que se establece en el Proyecto Básico (pag. 23) es la llamada de nivel 3: Verificación in situ, es decir una simple “inspección visual”. En nuestra opinión esa caracterización es totalmente insuficiente para evitar la entrada en la planta y en el vertedero de residuos peligrosos.

El titular del vertedero ha de tener la autorización de gestor de residuos peligrosos o en su defecto “deberá disponer de un procedimiento de admisión de residuos en la instalación que asegure que, previamente al proceso de tratamiento, se detectarán y se separarán, almacenarán adecuadamente y derivarán a gestores autorizados de residuos peligrosos aquellos que tengan este carácter y puedan llegar a la instalación mezclados con residuos no peligrosos de construcción y demolición. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el productor, el poseedor o, en su caso, el gestor precedente que haya enviado dichos residuos a la instalación.” tal y como se determina en el artículo 7.d) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición

Cuarta.- Inexistencia de los preceptivos informes de la Confederación Hidrográfica del Júcar y del IGME en referencia a los impactos sobre el Dominio Público Hidráulico y afecciones a las aguas subterráneas.

² Esta norma básica en la gestión y eliminación de los RCD no es tenida en cuenta ni siquiera citada en el apartado 1.3 Reglamentación y Disposiciones Oficiales, sobre legislación de residuos del Proyecto Básico de Abornasa (pag. 9).

No hemos observado ni en la DIA de 7 de septiembre de 2005 ni en la DIC de 2 de agosto de 2013 que se haya consultado con el Organismo de Cuenca a efectos de cumplimentar con la obligación establecida en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 20 de julio, respecto a las afecciones al Dominio Público Hidráulico de las actividades que Abornasa pretende realizar en las faldas de la Serra Mitjana.

Tampoco existe en el expediente el preceptivo informe hidrogeológico previo firmado por técnico competente contemplado en los artículos 257.2 y 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/86 de 11 de abril, modificado parcialmente por el R.D. 606/2003 de 23 de mayo.

“El estudio hidrogeológico previo a que se refiere el artículo anterior contemplará, como mínimo, el estudio de las características hidrogeológicas de la zona afectada, el eventual poder depurador del suelo y subsuelo y los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido. Asimismo, determinará si, desde el punto de vista medioambiental, el vertido en esas aguas es inocuo y constituye una solución adecuada.”

Tampoco hemos observado la existencia del estudio hidrogeológico del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) contemplado en el artículo 257.2 del RDPH y en la Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

El Proyecto Básico afirma que en la zona no existen acuíferos (pág. 111). Sin embargo es notorio que existen en la zona dos acuíferos: el de la Serra Mitjana al norte y Fontcalent al sur. Así aparece reflejado en el Mapa del Agua editado por la Diputación Provincial de Alicante en 1990. Esos dos acuíferos aparecen estudiados en los informes que URS hizo en marzo y octubre de 2001 para CESPAA en los estudios previos para el futuro depósito controlado de residuos urbanos de Alicante que prácticamente linda con las parcelas de Abornasa. En el Informe del IGME de 6.04.2011 sobre la solicitud de una modificación sustancial de la AAI del Centro de Tratamiento de R.U. de Alicante, se afirma que “la presencia de pequeños flujos subsuperficiales locales hacen necesario establecer una red de control piezométrico en el entorno del vertedero que permita la toma de muestras con arreglo a la legislación vigente”. En el Proyecto Básico se propone la instalación de dos sondeos para controlar la calidad de las aguas subterráneas. En el Proyecto ni siquiera se fijan las coordenadas de esos sondeos, su profundidad y los parámetros que se analizarán.

En el Proyecto Básico (pág. 38) se afirma que para la redacción del Proyecto de Ejecución en 2003 se hicieron ensayos de permeabilidad de los suelos de tipo Lefranc y que la permeabilidad resultante fue muy baja ($< 10^{-7}$ m/s). Es bastante impresentable que no se presenten esos ensayos en este Proyecto Básico, así como los cálculos del dimensionamiento de la balsa de lixiviados.

Quinta.- La documentación sometida a información pública no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Tampoco cumple con los requisitos establecidos para la documentación exigida en la solicitud de autorización de las actividades de tratamiento de residuos por el art. 27.4 en referencia al Anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El artículo 8 del RD 1481/2001 especifica la documentación que debe incluir la solicitud de la autorización de un nuevo vertedero. Esa solicitud debe incluir un proyecto que contendrá: memoria, planos, prescripciones técnicas particulares y presupuesto. La documentación presentada por

Abornasa carece de los dos últimos apartados, pues no existe un presupuesto ni las prescripciones técnicas particulares. Además la memoria incluirá los siguientes documentos de los que carece la solicitud de Abornasa: los cálculos justificativos de las infraestructuras proyectadas (ya comentamos en la alegación cuarta que no existen los cálculos justificativos del dimensionamiento de la balsa de lixiviados), el plan que se propone para los procedimientos de clausura y mantenimiento posterior a la clausura para un plazo no inferior a treinta años y el análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del artículo 11 del RD 1481/2001, Coste del vertido de residuos.

Según las determinaciones del art. 11 el precio que el titular del vertedero cobre por la eliminación de los residuos debe cubrir como mínimo los costes de establecimiento, de explotación, las garantías financieras o fianzas incluyendo el seguro de responsabilidad civil, así como los costes de la clausura y posterior mantenimiento, en un plazo no inferior a treinta años.

El análisis económico (ausente en esta solicitud de Abornasa) debe incluir un sistema de tarifas que “desincentive el depósito de residuos susceptibles de valorización o sometidos a un tratamiento previo al vertido limitado a su clasificación”, según establece el artículo 8.1.b).10 del RD 1491/2001, en la versión modificada por el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (Disposición final primera).

Según las determinaciones del art. 9.1 del RD 1481/2001, el titular del vertedero antes de obtener la autorización debe depositar una fianza o garantía financiera exigidas por las leyes de residuos. El art. 23.2 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, así como el art. 49 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana, exigen la imposición de una fianza o garantía financiera al titular de un vertedero de residuos no peligrosos, para garantizar el cumplimiento de los términos de la autorización incluidas las de clausura y mantenimiento posterior (con una duración no menor de 30 años), las de una posible imposición de sanciones o las derivadas de daños al medio ambiente y su posterior restauración.

Los requisitos exigidos a la documentación de solicitud de gestor de residuos (art. 27.4 en referencia al Anexo VI de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados) no se cumplen en este Proyecto Básico presentado por Abornasa. En concreto falta la documentación acreditativa del seguro o fianza exigible, según el punto 2.e) del Anexo VI de la Ley 22/2011. Además hay que tener en cuenta que en la instalación se generarán residuos peligrosos, como mínimo los señalados en la pág. 68 del Proyecto Básico. Por tanto y en la aplicación del artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, es exigible al promotor de la instalación un seguro de responsabilidad civil, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, derivado del ejercicio de la actividad de producción de residuos peligrosos en sus instalaciones.

Sexta.- Los criterios de admisión de residuos establecidos en el Proyecto Básico no se adecuan a los criterios de admisión establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre para vertederos de residuos inertes.

En el Proyecto Básico se listan los residuos RCD con su código LER admisibles en el vertedero previsto en las faldas de la Serra Mitjana. En total son 18 tipos de residuos incluidos en el apartado 17 Residuos de Construcción y Demolición del Código LER. Según el apartado 2.1 del Anexo II del

RD 1481/2001, modificado por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril (BOE 23-04-2013) los residuos diferentes de los códigos 10 11 03, 15 01 07, 17 01 01, 17 01 02, 17 01 03, 17 01 07, 17 02 02, 17 05 04 ,19 12 05, 20 01 02, 20 02 02 (que se consideran inertes con la definición dada por el RD 1481/2001 y por tanto no se deben caracterizar) deben someterse a las pruebas para determinar si cumplen los criterios para ser considerados residuos admisibles en vertederos para residuos inertes, en especial si cumplen con los valores límite de lixiviación calculados mediante el método de ensayo UNE-EN 12457/Parte 4 y los valores límite del contenido total de parámetros orgánicos (Carbono Orgánico Total, benceno-tolueno-etilbenceno y xileno (BTEX), bifenilpoliclorados, aceite mineral C10-C40, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos HAP).

Por tanto con carácter general (a excepción de los códigos LER antes reseñados) los RCD deben someterse a pruebas de cumplimiento, mediante los análisis oportunos. Estas pruebas van mucho más allá de la simple verificación in situ propuesta como único método de caracterización de los residuos en el Proyecto Básico (pág. 23).

Séptima.- Se debería reducir la generación de olores desagradables mediante el compostaje en naves cerradas con atmósfera controlada en depresión y la instalación de biofiltros.

Un impacto ambiental no analizado por el Proyecto Básico es la generación de olores por la actividad del compostaje de la materia orgánica. Se opta por la tecnología de compostaje mediante el depósito en túneles de compostaje con aireación forzada. Los 12 túneles propuestos están agrupados por parejas y constan de una plataforma de hormigón con muros laterales de hormigón armado de 2 m de altura y hasta el techo una malla de polipropileno “para facilitar la circulación del aire y evitar la salida de volantes” (pág. 42). Tienen una longitud de 35 m y estarán cubierto con estructura tipo invernadero.

Aunque se instala una aireación forzada de las pilas de compostaje y se afirma que esa aireación “evita la formación de anaerobiosis lo que implica que no se generen sustancias aromáticas desagradables (ácido sulfhídrico, amoníaco, mercaptanos)” (pág. 29 del Proyecto Básico) el Proyecto no tiene en cuenta que ya de por sí una fracción de los residuos a compostar (los lodos de EDAR) tienen un alto grado de humedad (80%) y desprende olores desagradables. La tecnología escogida tendrá por tanto un importante impacto en la generación de olores, que sumados a los que se generan en el próximo vertedero de RSU de la ciudad de Alicante, aumentará de forma sinérgica ese impacto sobre la población residente cercana (casas próximas, Campaneta, etc).

Además existen otras sustancias asociadas a malos olores que se generan en el tratamiento aeróbico de los residuos (sulfuro de dimetilo, disulfuro de dimetilo y los terpenos).

Según el Documento de Referencia BREF sobre Tratamiento de Residuos³ (2006) editado por la Comisión Europea la Mejor Técnica Disponible (BAT) (BAT nº 65 y nº 69) para el tratamiento biológico de residuos es el efectuado en naves cerradas, con atmósfera controlada y en depresión (pág. 524).

“5.2 BAT for specific types of waste treatments

This section presents the BAT elements for each process/activity covered in this document. It has been structured in a similar way as previous chapters.

3 http://eippcb.jrc.ec.europa.eu/reference/BREF/wt_bref_0806.pdf. En el apartado 4.6.23 (pág. 484) hay una recopilación de medidas para disminuir la generación de olores en las plantas de tratamiento biológico de residuos.

Biological treatments

BAT is to:

65. use the following techniques for storage and handling in biological systems (see Section 4.2.2):

a. **for less odour-intensive wastes, use automated and rapid action doors** (opening times of the doors being kept to a minimum) **in combination with an appropriate exhaust air collection device resulting in an under pressure in the hall**

b. **for highly odour-intensive wastes, use closed feed bunkers constructed with a vehicle sluice**

69. improve the mechanical biological treatments (MBT) by (see Sections 4.2.2, 4.2.3, 4.2.8, 4.2.10, 4.6.23):

a. **using fully enclosed bioreactors**

b. **avoiding anaerobic conditions during aerobic treatment by controlling the digestion and the air supply (by using a stabilised air circuit) and by adapting the aeration to the actual biodegradation activity**

c. using water efficiently

d. thermally insulating the ceiling of the biological degradation hall in aerobic processes

e. minimising the exhaust gas production to levels of 2500 to 8000 Nm³ per tonne. Levels below 2500 Nm³ per tonne do not have been reported

f. guaranteeing a uniform feed

g. recycling process waters or muddy residues within the aerobic treatment process to completely avoid water emissions. If waste water is generated, then this should be treated to reach the values mentioned in BAT number 56.”

La Mejor Técnica Disponible en el compostaje es la que se produce en naves cerradas, con atmósfera controlada en depresión, y con biofiltros⁴ para evitar la dispersión de malos olores. El Ayuntamiento de Alicante debería exigir esa tecnología de compostaje.

Octava.- El Proyecto Básico no explica el origen de los residuos que proyecta tratar y eliminar. En el caso de los residuos domésticos (antes denominados urbanos) las plantas de tratamiento necesarias han de estar contempladas en el Plan Zonal correspondiente, que no es el caso del Plan Zonal XVI (Ciudad de Alicante) y Plan Zonal XIV (comarca de L'Alacantí).

Un elemento fundamental en cualquier proyecto de tratamiento de residuos es asegurar el origen de los mismos y si esas instalaciones son realmente necesarias, por estar contempladas en alguna planificación de los residuos. Sorprende que en el Proyecto Básico no se mencione el origen de los residuos que se introducirán en las instalaciones proyectadas por Abornasa. Hay una vaga referencia en la pág. 13 del Proyecto Básico, cuando se insinúa que el origen de los residuos está en un radio de 25 km alrededor de la ubicación escogida (partida de Fontcalent) y circunscrito al área metropolitana de Alicante (pág. 75-76, en el caso de los RCD).

Una parte de los residuos que se pretenden tratar en la fábrica de abonos orgánicos tienen la consideración de residuos domésticos⁵, según la definición dada por la Ley 22/2011, de residuos y

4 Apartado 4.6.10 del Documento de Referencia BREF sobre Tratamiento de Residuos, pág. 463.

5 Según el art. 3 de la Ley 22/2011 se definen como residuos domésticos los siguientes:

b) «Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres **así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.**

suelos contaminados. Es el caso de los residuos de parques y jardines y los resultantes de la limpieza de playas. Se encuentran en la misma situación los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, que en el Proyecto Básico se incluyen de forma incorrecta en el flujo de RCD que entrarían en la planta (pág. 73). En el Proyecto Básico no se menciona de qué municipios provendrán esos residuos domésticos, cuyo titular es en todo caso el correspondiente Ayuntamiento, ni aparece en la documentación ningún Convenio o acuerdo con ningún Ayuntamiento en que se cedan esos residuos a Abornasa para su tratamiento en las instalaciones proyectadas. En el caso del Ayuntamiento de Alicante (Plan Zonal XVI) esos residuos urbanos de parques y jardines, algas procedentes de limpieza de playas y residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, se trasladan al Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Alicante, cuyo titular concesional era INUSA (Ingeniería Urbana S.A.) y ahora es UTE Alicante, donde los residuos orgánicos reciben un tratamiento de compostaje en una línea específica de tratamiento de residuos y posteriormente se comercializan y en el caso de escombros se depositan en el vertedero anexo. En el caso de los municipios pertenecientes a la comarca de l'Alacantí (excepto el municipio de El Campello que está incluido en el Plan Zonal XV y que traslada sus residuos a la Planta de Tratamiento y Reciclaje de Las Cañadas en El Campello) esos residuos urbanos han de trasladarse para recibir tratamiento a las instalaciones de Piedra Negra en Xixona, según determina el Plan Zonal XIV (aprobado por Orden del Conseller de Territorio y Vivienda de 29 de diciembre de 2004).

Por tanto es radicalmente falsa la afirmación del Proyecto Básico cuando dice (pág. 25 y se repite en la pág. 73):

“Los restos de poda, constituyen una parte importante de la fracción orgánica de los RSU. Actualmente reciben un tratamiento no específico consistente en su eliminación en depósito controlado de RCDs en el mejor de los casos, cuando no el abandono indiscriminado en la cercanía de los núcleos residenciales donde se generaron, la quema o la ocupación de contenedores de obra en calle destinados a residuos de tipo inerte.”

Es relevante, en este sentido, el Informe que el Servicio de Residuos de la Conselleria de Medio Ambiente de 30 de junio de 2003, en el que se afirma:

“Área de Compostaje y Tratamiento de Residuos Orgánicos. La Ley 10/2000 contempla la planificación de la gestión de los residuos a través de los planes de residuos: Plan Integral de Residuos, planes zonales, planes locales y proyectos de gestión. **Dado que parte de los residuos que pretenden tratarse corresponden a residuos domiciliarios procedentes de limpieza de zonas verdes y de limpieza de playas su gestión deberá atenerse a lo que se planifique conforme a los citados planes de residuos. En este sentido su gestión deberá realizarse a través de la entidad local o Administración competente en el tratamiento de residuos municipales y en su caso se tendrá en cuenta el Plan Zonal de Residuos de la zona aun por desarrollar.**”

La gestión y tratamiento de los residuos urbanos se contemplan en el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (aprobado por el Decreto 81/2013) y en los correspondientes Planes Zonales, según el art. 22 de la Ley 10/2000, de residuos⁶ de la Comunitat Valenciana. Ni el Plan Zonal XVI (ahora zona 9 A4 en la nueva nomenclatura establecida por el PIR 2013) ni en el Plan

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, **zonas verdes, áreas recreativas y playas**, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

6 Art. 22 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre: 1) **Las actividades tanto públicas como privadas de gestión de residuos se ejecutarán conforme a los planes de residuos** aprobados por las administraciones públicas competentes. 2. Los planes de residuos son: a) Plan Integral de residuos b) Planes zonales de residuos c) Planes locales de residuos d) Proyectos de gestión.

Zonal XIV (ahora 7 A2) se contempla la instalación de una fábrica de abonos orgánicos que trate la fracción de residuos domésticos que proyecta Abornasa en la Partida de Fontcalent. Es más, en los Planes Zonales⁷ XIV y XVI se consideran como residuos urbanos los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, y residuos de construcción y demolición de obras menores de construcción y de reparación y el destino final de los mismos es la Planta de Reciclaje y vertedero de Piedra Negra en Xixona para los municipios integrados en la zona XIV y el Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTRSU) situado en Fontcalent y gestionado ahora por la UTE Alicante, para los residuos generados en la ciudad de Alicante. En la AAI otorgada a INUSA⁸ para el CTRSU se incluyen esos residuos urbanos: 200201 Residuos biodegradables de parques y jardines y 020103 Residuos de tejidos vegetales (algas) generados en la ciudad de Alicante, como residuos que recibirán en esa planta operaciones de valorización mediante “compostaje en una línea separada de los residuos urbanos para obtener un compost de mejor calidad”. Igualmente sucede en la AAI otorgada a Piedra Negra SA. Esos residuos por tanto nunca deberían ser tratados en la planta proyectada por Abornasa.

Los lodos de depuración de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas tienen como titular en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la Entitat de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR), sociedad pública dependiente de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Abornasa no presenta ningún documento o convenio con la EPSAR, en que figure una cesión de los lodos generados en las instalaciones (EDAR) de la que es titular. La Empresa Mixta de Aguas Residuales de Alicante (EMARASA) es la titular de las dos EDAR (Monte Orgegia, Rincón de León) que tratan las aguas residuales generadas en la ciudad de Alicante y en su comarca. EMARASA y la EPSAR firmaron un Convenio con Cemex SA. para el suministro de lodos de depuradora mediante una instalación de secado térmico de lodos mediante el calor residual proporcionado por el horno de clínker. Esas instalaciones funcionan desde hace 2 años y el lodo seco se utiliza como combustible residual en el horno cementero (9.930,67 toneladas se incineraron en 2013). No solamente se incineraron los lodos provenientes de las dos EDAR de Alicante (4.576,48 t), sino que en 2013 se incineraron los siguientes lodos provenientes de otras EDAR de la provincia de Alicante: EDAR Benidorm 922,60 t, EDAR Torrevieja 809,60 t, EDAR Ibi 405,88 t, EDAR Orihuela 47,76 t, EDAR Crevillent 10,91 t, etc..., hasta las 6.622,3 t de lodos de EDAR de la provincia de Alicante incinerados en la planta de Cemex S.A.. El resto hasta las 9.930,67 t provinieron de EDAR de Cataluña.

Novena.- La tramitación de la Declaración de Interés Comunitario (DIC) fue irregular y susceptible de impugnación indirecta.

Sorprende extraordinariamente que la solicitud de la DIC fuera hecha por Abornasa el 3 de agosto de 2000 y fuera resuelta exactamente 13 años después, el 2 de agosto de 2013. ¿Cómo es posible que el expediente DIC 00/1154 iniciado en 2000 no haya caducado durante 13 años a la luz del artículo 92 de la Ley 30/1992 del Procedimiento Administrativo Común?

Es significativa la notificación que la Administración Autonómica efectuó a Abornasa de unas deficiencias en el expediente comunicadas el 21 de febrero de 2011 y publicadas en el DOCV del 18 de noviembre de 2011, dada la imposibilidad de la notificación directa a Abornasa, y habiendo pasado los tres meses que indica el artículo 92 para ser declarado caducado el expediente.

7 Orden de 29 de diciembre de 2004 del Conseller de Territorio y Vivienda, DOGV 21.01.2005 por el que se aprueba el Plan Zonal XVI y Orden de 29 de diciembre del Conseller de Territorio y Vivienda, DOGV 18.01.2005 por el que aprueba el Plan Zonal XIV.

8 Resolución de 21 de marzo de 2012 del Director General de Calidad Ambiental por la que se otorga AAI a INUSA para la modificación sustancial del CTRSU ubicado en la partida de Fontcalent.

Ya nos hemos referido en la cuarta alegación a la ausencia del informe preceptivo del Organismo de Cuenca en el expediente de concesión de la DIC, informe preceptivo por el artículo 25.4 de la Ley de Aguas.

Además puede haberse incumplido una de las condiciones⁹ del otorgamiento de la DIC en agosto de 2013, dado que la licencia municipal no se ha solicitado en el plazo máximo de 1 año desde la publicación de la DIC en el DOCV (5.08.2013), y por tanto haber caducado esa DIC.

Décima.- El Proyecto Básico no garantiza el cumplimiento de una de las condiciones impuestas por la DIA de 7 de septiembre de 2005, ya que no hay garantía del suministro de agua para el proceso húmedo de tratamiento de los RCD.

La Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución de 7 de septiembre de 2005 de la Directora General de Gestión del Medio Natural establece una serie de condicionantes. Entre ellos se encuentra el de disponer de un suministro de agua para garantizar el proceso húmedo de tratamiento de los RCD para minimizar la generación de polvo, ya que se pretende triturar y machacar una parte importante de los RCD.

“Planta de RCD’S:

1. La maquinaria de la Planta deberá trabajar en vía húmeda, de modo que la clasificadora y la trituradora no sean focos emisores de polvo. Todas las cintas deberán estar carenadas.
2. Deberá disponerse de suministro de agua para trabajar en húmedo de forma continuada.”

El suministro de agua para la planta de RCD no se trata en detalle en el Proyecto Básico. En el apartado 2.2.6 se dice escuetamente:

“b) Agua utilizada para el trabajo en vía húmeda de la maquinaria

Para que la maquinaria de RCDs pueda trabajar en húmedo de forma continuada se contará con suministro de agua depurada procedente de las canalizaciones pertenecientes a la Comunidad de Regantes de San Vicente, que discurren próximas a la parcela donde se pretende desarrollar la actividad. Lógicamente se deberá contar con la autorización de dicha entidad.”

A nosotros nos parece también mucho más lógico que Abornasa aportara en este expediente certificado de esa Comunidad de Regantes en la que se autorice ese consumo de agua regenerada. Además si las parcelas donde quiere llevar a cabo Abornasa esa actividad tienen derecho de agua, ese derecho sería en todo caso para uso de riego agrícola, y nunca para llevar a cabo una actividad industrial. Lo más lógico también es que, en primer lugar, Abornasa calculara las necesidades de agua para el trabajo en vía húmeda de la planta de clasificación y valorización de RCD, cuestión elemental no planteada ni resuelta en el Proyecto Básico¹⁰. En segundo lugar, Abornasa debería iniciar un expediente de concesión de derechos de agua delante del Organismo de Cuenca, al amparo de la vigente Ley de Aguas (RDL 1/2001, de 20 de julio). Y en tercer lugar, Abornasa debería exhibir la correspondiente autorización de la Comunidad de Regantes de San Vicente, que sería el suministrador real de esos caudales.

⁹ El punto Quinto del Acuerdo del Consell de 2 de agosto de 2013 por la que otorga la DIC a Abornasa dice:

“El acuerdo de adjudicación expresado en el precedente apartado segundo caducará si en el plazo de un año, a contar desde su notificación, la mercantil interesada no ha solicitado la preceptiva licencia urbanística municipal.”

¹⁰ Las deficiencias del Proyecto Básico a este respecto son innumerables. No se cuantifica la energía eléctrica que se utilizará en kw·h, ni el consumo de gasóleo en litros, ni el consumo de agua potable en litros, etc.